

## Asesoría Legal

San José, 16 de marzo de 2023  
AL 0333-2023

Señor  
Arq. Luis A. Lamus Zamora  
Dirección Ejecutiva  
Instituto Costarricense de Turismo

*Asunto: Consulta sobre criterio artículo 79 del Reglamento a la Ley 7744.  
Referencia. CIMAT 0093-2023.*

Estimado señor:

Mediante oficio de la CIMAT numero 0093-2023 del día 14 de febrero de 2023 se recibe consulta sobre la aplicación del artículo 79 del Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de marinas y atracaderos turísticos, específicamente sobre el párrafo que dice:

*“...Cuando el concesionario solicite, en un plazo menor a un año, varias modificaciones menores y estas lleguen a superar, de forma acumulada, el porcentaje límite del 20% en el área constructiva, deberá realizarse el debido proceso para ajustar todo el proyecto y sus modificaciones y se tramite como una modificación mayor...”*

*En ese sentido, requerimos nos interprete cómo aplicar la normativa, **si es partir de su publicación o aplica retroactivamente**, toda vez que tenemos a Marina Bahía Golfito gestionando el cambio menor que requiere para las Fases 2 y 3; sin embargo, el año pasado se les aprobó 2 modificaciones menores, una en junio del 2022 y la otra en agosto del 2022”*

**SOBRE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.** La irretroactividad de la ley es una garantía a favor de los habitantes de la República, toda vez que a una norma no se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. Nuestra Constitución Política, concretamente en su numeral 34, consagra el reconocido principio de la irretroactividad de la ley, el cual establece que:

## Asesoría Legal

"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas."

Del análisis de esta norma se desprenden dos conceptos la irretroactividad y la retroactividad de una ley.

Partamos del hecho de que lo normal es que las normas jurídicas -leyes- se promulguen para regular situaciones fácticas o hechos que ocurren dentro de la época de su vigencia, dejando fuera de su alcance y de sus regulaciones los hechos acaecidos en el pasado respecto de la ley (es decir antes de su entrada en vigor).

Sin embargo, al leer el artículo 34, nos encontramos que existe la posibilidad de aplicar una ley de forma retroactiva, pero establece de forma precisa, que se prohíbe esta aplicación de retroactividad, cuando se está en presencia de las condiciones indicadas en el texto, es decir, en perjuicio de alguna persona, bajo la existencia de derechos adquiridos o constatación de una situación jurídica consolidada.

Entonces tenemos que, la aplicación de una norma "nueva" no puede alterar o incidir en los efectos que ya se han producido durante la vigencia de una ley antigua; porque nos encontraríamos ante un derecho ya realizado, ante una situación jurídica ya consolidada, para el caso que nos ocupa.

Al respecto, se cita resolución de la antigua Sala de Casación N° 80 de quince horas treinta minutos del trece de setiembre de mil novecientos sesenta y siete:

*"... Los hechos jurídicos no pueden alterarse por leyes nuevas, ni tampoco los efectos que se hayan producido antes de que la ley entre en vigor; pero las consecuencias pendientes siempre están sometidas a ella, siempre y cuando la ley, al aplicarse a esas consecuencias, no incida sobre el pasado, vulnerando lo que está protegido por el principio de la irretroactividad.*

*Por ello se dice que las leyes son de aplicación inmediata a todas las consecuencias derivadas de hechos o relaciones preexistentes, salvo en el caso de que esas consecuencias hayan alcanzado un valor jurídico propio, o que la ley nueva al aplicarse a ellas, lesione la situación o derecho originario, porque entonces la ley no podría afectar esas consecuencias sin ser retroactiva"*

## Asesoría Legal

Por otro lado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 500-2006, de las nueve horas con treinta y cinco minutos del nueve de agosto de dos mil seis, interpretando el artículo 34, señaló:

*“III.- En nuestro medio el principio de irretroactividad de la Ley, que contempla el artículo 34 de la Constitución Política, no prohíbe irrestrictamente la retroactividad. No es, que el Estado y sus instituciones puedan aplicar válidamente hacia atrás normas posteriores para resolver situaciones posteriores como una forma de prepotencia que no conviene a los intereses de los administrados, sino que, en virtud de la certeza que justifica todo el ordenamiento, las relaciones se deciden conforme con las reglas vigentes cuando se dieron esos vínculos. De lo contrario se desnaturalizaría la esencia de lo jurídico, que en último término es un saber a qué atenerse en las relaciones que ocurren entre los administrados y el Poder Público. Lo vedado no es entonces la retroactividad en sí misma, sino la retroactividad perjudicial, porque causa daño irreparable en razón de que va contra la certeza. Agrega la citada disposición constitucional que a ninguna "ley" entendida como "norma", se le dará efecto retroactivo perjudicial, lo que permite concluir que si cabe la retroacción beneficiosa.”*

Aunado a lo anterior, y en suma al principio de irretroactividad de la ley, es importante traer a colación el **Principio de Predictibilidad o de Seguridad Jurídica**, que se origina en el sistema de Derecho Anglosajón (Common Law) y se le conoce dentro de la doctrina del Derecho Administrativo Continental como el Principio de Seguridad Jurídica, también se le conoce como el Principio de Certeza.

Y consiste en que la Administración debe brindar a los administrados o sus representantes una información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de tal manera que el administrado antes de iniciar cualquier procedimiento o trámite pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá, así como los requisitos necesarios para cada trámite.

En otras palabras, que el administrado sea capaz de percibir o de conocer con cierta capacidad de predicción acerca de la posible solución o resultado que le ofrezca la Administración frente a la resolución de un caso concreto.

Esta posibilidad de intuir cual será el pronunciamiento de la Administración Pública frente a determinados casos o procedimientos, permite al Administrado tener cierta certeza y le permite optar por iniciar o no un determinado procedimiento.

## Asesoría Legal

Con base en lo expuesto, atendiendo lo indicado en el artículo 79 del Reglamento analizado, y la situación fáctica, se podría interpretar que existe una ausencia de intención de cambiar las consecuencias jurídicas asignadas en el pasado sobre la aprobación de las dos modificaciones menores realizadas en junio y agosto de 2022, puesto que son hechos ocurridos bajo el imperio de la ley derogada, mientras que la nueva solicitud, vendría a ser independiente de las dos anteriores, primero porque su solicitud y gestión se realiza, ya entrada en vigencia la reforma y las dos solicitudes de modificación anteriores ya fueron aprobadas y su proceso concluido.

Cordialmente,

Lic. José Francisco Coto Meza. MSc.  
Asesor Legal

Msc. Rosibel Ureña Cubillo  
Coordinadora de Unidad  
Gestión Jurídico-Administrativa

Licda. Monikha Cedeño Castro  
Asesoría Legal

NI-0426. archivo  
FCM/MCC-2023